

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL

Magistrado Ponente
LEONEL ROGELES MORENO

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	11001-31-09-011-2020-00201-01
Referencia:	Acción Tutela Segunda Instancia
Accionante:	Johanna Yamile Rodríguez Díaz
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Declara nulidad.
Aprobado Acta N°	129 del 18 de noviembre de 2020

ASUNTO

El tribunal resuelve la impugnación interpuesta por el representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil –en adelante C.N.S.C.-, contra el fallo proferido el 14 de septiembre del 2020, mediante el cual el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá concedió el amparo invocado por **Johanna Yamile Rodríguez Díaz**.

DEMANDA

La accionante manifestó que la C.N.S.C expidió los Acuerdos N° 806 al 825 de 2015 para la Convocatoria del Distrito Capital, que tiene por objeto

proveer los empleos vacantes de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –S.C.R.D.-¹, entre otras entidades.

Informó que se inscribió para el cargo de profesional especializado grado 19 con OPEC N° 66335² e indicó que superó las pruebas del concurso.

Añadió que aportó la certificación apostillada del título de master en derecho público que obtuvo de la Universidad Carlos III de Madrid, España; sin embargo, el evaluador no la validó. Afirmó que presentó la correspondiente reclamación, pero esa decisión fue confirmada.

Solicitó que, como consecuencia del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se ordene a la C.N.S.C. y a la Universidad Libre, le asignen los 30 puntos que corresponden al título de maestría y se actualice su posición en la lista de elegibles.

ACTUACIÓN

El 2 de septiembre de 2020 el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá avocó la acción en contra de la C.N.S.C., la Universidad Libre y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

El apoderado especial de la Universidad Libre afirmó que la decisión de no validar el documento obedece a un criterio objetivo y ajustado a derecho. Así mismo, efectuó un recuento de la naturaleza del proceso de selección por concurso de méritos, sus principios y la normatividad que lo rige.

Aseguró que en la etapa de la reclamación se analizaron nuevamente los documentos aportados y se confirmó la decisión porque ese documento no estaba debidamente homologado, según se exige en la Guía de Orientación del Aspirante Valoración de Antecedentes.

¹ Aseguró que para el caso de la S.C.R.D. los acuerdos 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018 y el 20181000000536 del 25 de febrero de 2019 “fijaron las reglas del concurso”.

² Citó un recuadro en el que se enunciaron los requisitos para el cargo.

Informó que la accionante adjuntó con la reclamación, la Resolución N° 009754 del 11 de septiembre de 2019 –no indico su procedencia-, la cual no puede ser tenida en cuenta por extemporánea. Arguyó la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales incoados y solicitó negar su amparo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 14 de septiembre del año en curso, el juzgado de primera instancia concedió el amparo al debido proceso, por lo cual ordenó a la Universidad Libre y a la C.N.S.C. evaluar el título de master universitario en derecho público obtenido por la accionante y realizar las actualizaciones a que haya lugar.

Arguyó que, de conformidad con la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el artículo 18 del Acuerdo 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018 del concurso, para la acreditación de estudios serán válidos los documentos apostillados y traducidos al idioma español.

Advirtió que ese artículo también dispone que solo hasta que se supere el proceso de selección y se efectúe el nombramiento en el cargo, el ciudadano queda obligado a presentar los títulos debidamente homologados, en los dos años siguientes a su posesión³.

Tras analizar la garantía fundamental al debido proceso, encontró la necesidad de su amparo por la inobservancia de las reglas definidas para la provisión de cargos mediante concurso de méritos.

³ Disposición reiterada en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2018.

IMPUGNACIÓN

El asesor jurídico de la C.N.S.C. citó el artículo 18 del acuerdo de la convocatoria –no precisó cuál-, e indicó que la homologación del título es un requisito mínimo que no puede ser desatendido.

Añadió que la Guía de Orientación al Aspirante prevé que los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán, para su validez y puntuación, estar debidamente homologados y convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional.

Manifestó que, contrario a lo argumentado en el fallo de tutela, no se han cambiado las reglas del proceso porque desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, dicha guía formaba parte integral de la convocatoria.

Señaló que si bien la norma refiere que, dentro de los dos años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados, se trata de un criterio *“que no puede ser tenido en cuenta para la valoración de antecedentes, toda vez que iría en contravía del principio de igualdad de los aspirantes al otorgar puntaje a documentos que no cumplen con las disposiciones normativas que al respecto de los títulos obtenidos en el exterior se encuentran vigentes”*.

Citó información contenida en la página web del Ministerio de Educación Nacional sobre este tema, para señalar que no puede tener en cuenta un certificado que aún no tiene el reconocimiento que otorga dicha cartera ministerial.

Informó que cualquier documento aportado por la aspirante, posterior al 22 de mayo de 2019, no puede ser tenido en cuenta e insistió en que *“puntuar”* ese certificado contraviene el principio de igualdad para con los demás concursantes, quienes aportaron documentos que fueron validados conforme con los acuerdos de la convocatoria. En consecuencia, solicitó revocar el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La colegiatura se encuentra habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta corporación determinar si se hace necesario invalidar la actuación como consecuencia de una irregularidad procesal que se advierte.

3. Solución

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Igualmente los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela le permiten al juez constitucional proteger el derecho al debido proceso de las partes y de terceros cuando se evidencia la vulneración en su trámite.

De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones en el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de acuerdo con los cuales se debe buscar que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

El artículo 5º del aludido Decreto 306, por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, señala que todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o intervinientes, y que el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación, aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Sobre el particular la Corte Constitucional en el auto 218 A de 2010 señaló:

*"... Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que **la falta de notificación de las providencias** proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, **generan una irregularidad que vulnera el debido proceso**. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:*

(...)

Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso a un tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados⁴". (Resaltado fuera del texto).

En el caso que aquí es materia de análisis, la acción se promovió contra la C.N.S.C, la Universidad Libre y la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

⁴ En el mismo sentido en el Auto 115A de 2008 la Sala Sexta de Revisión estableció: "Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.". Y el Auto 123 de 2009 que reiteró: "Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio."

No obstante, como la pretensión de la demanda está encaminada a variar un puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y modificar la lista de elegibles, es claro que resultaba necesario vincular al trámite constitucional a los demás participantes del concurso de méritos que se encuentran en las mismas condiciones de la demandante, como terceros con interés, para que si a bien lo tenían se pronunciaran sobre los hechos de la solicitud de amparo, toda vez que podrían eventualmente resultar perjudicados con la decisión adoptada al interior de esta actuación.

Al no haberse integrado en debida forma el litisconsorcio necesario en la legitimación por pasiva, cuando es deber del juez constitucional lograr la adecuada conformación del contradictorio, resulta incuestionable que se ha configurado una anomalía sustancial violatoria del debido proceso que a esta altura del diligenciamiento se torna insaneable.

Por lo anterior, se impone invalidar lo actuado a partir de la sentencia del 14 de septiembre del presente año inclusive, mediante la cual el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá accedió al amparo invocado por Johanna Yamile Rodríguez Díaz. En consecuencia, deberá ordenarle a la C.N.S.C. que publique en su página web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por Rodríguez Díaz, con el fin de garantizar que las personas que tengan interés en el resultado de la misma, puedan participar a efecto de ejercer la defensa de sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso constitucional, a partir la sentencia del 14 de septiembre del presente año


inclusive, mediante la cual el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá concedió el amparo invocado. Las pruebas recaudadas conservan su validez.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más expedito y advertir que contra el mismo no procede ningún recurso.

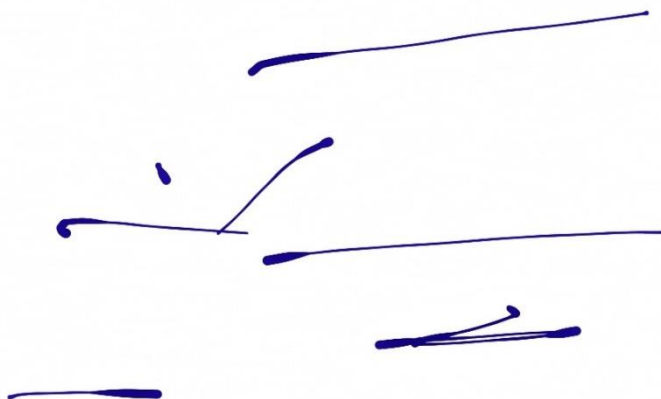
Notifíquese y Cúmplase



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado



Jose Joaquín Urbano Martínez
Magistrado



Jairo José Agudelo Parra
Magistrado